



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 26 de marzo de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



**YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS**  
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Demanda:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 **2021 00178 00**  
**Demandante:** NELCY ECHAVARRÍA MARTÍNEZ  
**Demandado:** CARLOS JAVIER HERNÁNDEZ LOMBANA  
LADY LILIANA ACOSTA LEGUIZAMÓN

### **AUTO**

Realizado el estudio de la demanda, esta agencia judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

*“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos.... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que, la cuantía se determinará “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Descendiendo al caso concreto, la presunta relación laboral inició el 01 de octubre de 2018 y finalizó el 27 de noviembre de 2020, periodo durante el cual devengó como salario la suma de \$850.000.

Efectuado el cálculo aritmético de las pretendidas indemnizaciones por finalización del contrato de trabajo sin justa causa y por no consignación de las cesantías de los años 2018 y 2019, causada entre el 15 de febrero de 2019 y el 27 de noviembre de 2020, se obtiene la suma de **\$19.299.333**, lo cual permite al Despacho concluir que, efectivamente la suma de todas las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, superaban el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>1</sup> que para el año en curso ascienden a **\$18.170.520**.

<sup>1</sup> Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2021 \$908.526.



Así las cosas, sin necesidad de cuantificar las demás pretensiones de la demanda, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer el presente proceso, por lo que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 ibídem, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE RECHAZA LA DEMANDA** de la referencia y **POR COMPETENCIA, SE ORDENA REMITIRLA** a través de la oficina judicial, a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, con la finalidad de que se continúe el trámite de la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Lina Marcela Cruz Pajoy  
Juez  
Laborales 001  
Juzgado Pequeñas Causas  
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9835beef8f06eef58299d629f1a87ed935bca28d318d5471127005b09838db  
6**

Documento generado en 20/08/2021 04:47:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**